



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N° 0135-2021-GR.CAJ/CHO.

Chota, 23 de noviembre 2021.

VISTO:

OFICIO N° 012-2021-GR-CAJ-GSRCH/C.S., DE FECHA
22/11/2021.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, según Oficio N° 012-2021-GR-CAJ-GSRCH/C.S., de fecha, 22 de noviembre 2021, suscrito por el Presidente e integrantes de la Comisión del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 02-2021-GSRCH Primera Convocatoria; derivada del proceso desierto Licitación Pública N° 003-2020-GSRCH, Ejecución de la obra **"Mejoramiento del servicio educativo en las Instituciones Educativas secundarias Samuel del Alcázar, Valentín Paniagua Corazao en los CC.PP. Llangoden Alto y Lancheconga distrito de Lajas, Huambos, provincia de Chota, región Cajamarca"**, Sr: JOHN YASSER MEOÑO VERA, solicita al Titular de la entidad, Declarar la *Nulidad de Oficio* la A.S. N° 002-2021-GSRCH-Primera Convocatoria.

Que, del contenido del precitado Oficio, suscrito por todos los integrantes de la Comisión de Selección, indican que durante el Proceso de Selección de la A.S.-N° 002-2021-GSRCH- Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la ejecución obra **"Mejoramiento del servicio educativo en las Instituciones Educativas secundarias Samuel del Alcázar, Valentín Paniagua Corazao en los CC.PP. Llangoden Alto y Lancheconga distrito de Lajas, Huambos, provincia de Chota, región Cajamarca"**, se ha producido un ERROR material en la etapa de la evaluación de las propuestas, indicando que existiría incongruencias de la puntuación total de cuatro postores y no han tenido en cuenta el Oficio N° 313-2020-INACAL/DA, el cual se encontraría vigente en este proceso...", hecho que afecta el desarrollo normal del mencionado proceso, por tal motivo, el Comité de Selección, por unanimidad se acordó comunicar al Gerente, la incidencia y solicitan se declare la nulidad de oficio del indicado proceso, y **retrotraerlo hasta la etapa de evaluación de ofertas.**

Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** establece:

- 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."

De otra parte, cabe señalar que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha brindado opiniones respecto a Nulidad de Oficio en el Procedimiento de Selección, como los siguientes: Opinión N° 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: **(i)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales**, **(iii)** contengan un imposible jurídico; o **(iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Asimismo, según Opinión N° 018-2018/DTN: Naturaleza de la Nulidad:

"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de entidad sanear el procedimiento de selección, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de la de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, asimismo, es necesario acotar que a través de la Opinión N° 0092017/DTN, emitida por el OSCE se señala que "deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el **Principio de Eficacia y Eficiencia** por el cual, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", así también, el principio de Transparencia por el cual "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° de la citada Ley De Contrataciones Del Estado, establece que: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria", y el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento antes mencionado dispone que "Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación".



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Por lo que, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, y los considerandos en el Oficio de la referencia los mismos que se consideran veraces, estamos frente a una **OMISIÓN** por parte de la Comisión del Proceso de Selección de la **A.S. N° 002-2021-GSRCH- PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa de la materia y/o **contraviene las normas legales**, (Ley de Contrataciones del Estado), que constituye causal de nulidad de pleno derecho conforme lo ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, en consecuencia, *dicho proceso de selección debe retrotraerse hasta la etapa de evaluación de ofertas*, conforme a lo solicitado, con ello dando por saneado dicho incidente y de esta manera se continúe con el proceso respectivo de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tomarse las medidas correspondientes a efectos de no volver a incurrir en dicho error, los integrantes de la comisión, debiendo exhortar al respecto.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Sub Regional de Administración, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 31131. Así como la Ley 27783- Ley Bases De La Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria. Ley 27902, Reglamento De Organización y Funciones de la Entidad, el Gerente Sub Regional De Chota, en mérito y en uso de las facultades conferidas; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2021-GRC.GR, de fecha 30 de julio del 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH- Primera Convocatoria, convocado para la contratación de la Ejecución Obra **"Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas secundarias Samuel del Alcázar, Valentín Paniagua Corazao en los CC.PP. Llangoden Alto y Lancheonga distrito de Lajas, Huambos, provincia de Chota, región Cajamarca"**, Y **RETROTRAER** hasta la etapa de evaluación de ofertas, conforme a lo solicitado por el Comité de Selección, debiendo continuar con el procedimiento respectivo en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR, a los integrantes de la Comisión de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH- Primera Convocatoria, en lo sucesivo prever tal situación y actuar conforme a ley, ello sin perjuicio de someter a control posterior.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y a los Integrantes de la Comisión de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-GSRCH- Primera Convocatoria.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vázquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL